



036

RESOLUCION EXENTA N° _____/2018

MAT.: Resuelve consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Fotovoltaico Cocharcas".

CONCEPCION, 05 MAR 2018

VISTOS estos antecedentes:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Reglamento del SEIA); la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y la Resolución N° 10 de 2017 que la modifica; y la Resolución Toma Razón N° 119046/9/2018, de fecha 06 de febrero de 2018, del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra al Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Biobío.
2. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental".
3. La Carta S/N de fecha 28 de noviembre de 2017, presentada por el Señor Víctor Opazo Carvallo en representación de la empresa Fotovoltaica Alfa SpA, a través de la cual realiza la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA), para el proyecto "Fotovoltaico Cocharcas".

CONSIDERANDO:

1. Que, el derecho del Señor Víctor Opazo Carvallo, en representación legal de Fotovoltaica Alfa SpA a realizar su proyecto "Fotovoltaico Cocharcas", como proponente del mismo, se encuentra sujeto al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, que le resulten aplicables;
2. Que, el SEA es el organismo competente para resolver respecto de la pertinencia o no, de que un proyecto ingrese al SEIA. Lo anterior, sin perjuicio que el titular hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, modificada por la ley 20.417, el cual dispone que "Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 solo podrán ejecutarse o modificarse previa su evaluación ambiental...". En este contexto, es menester reiterar que dicha circunstancia afecta la responsabilidad del propio titular, sin que ello altere la competencia legal de esta autoridad en la materia. Criterio que ha sido sostenido por la Contraloría General de la República.
3. Que, a través de los antecedentes entregados por el proponente, en su carta indicada en los Vistos N° 3 de esta resolución, se indica, en relación al proyecto lo siguiente:
 - 3.1. Que el proyecto se pretende emplazar en el predio de nombre "Parcela B), fundo Huerto Bonito", comuna de San Nicolás, Provincia de Ñuble, sobre una

superficie de 10 hectáreas según las siguientes coordenadas UTM (Datum WGS 84, Huso 19):

Coordenadas U.T.M. Datum WGS 84, Huso 18		
Punto N°	Este (m)	Norte (m)
1	759.988	5.953.915
2	760.097	5.953.900
3	760.167	5.953.873
4	760.239	5.953.881
5	760.290	5.953.882
6	760.290	5.953.584
7	760.282	5.953.564
8	759.951	5.953.628
9	759.940	5.953.638
10	759.938	5.953.658

- 3.2.** El proyecto consiste en la construcción, operación y cierre de una central de generación fotovoltaica de 2,985 MW.
- 3.3.** Que de acuerdo a lo informado por el proponente en su carta individualizada en Vistos N°3, la central contará con un total de 9.600 paneles solares de 310 Wp de potencia, los cuales serán dispuestos en estructuras con seguimiento solar con eje único norte-sur, agrupados en un total de 321 strings.
- 3.4.** La energía se inyectará al Sistema Interconectado Central (SIC) a través de un punto de conexión, poste placa N°42124, en la línea de media tensión de 13,2 kV denominada alimentador San Nicolás, el cual se conecta a la Subestación Cocharcas a través de un empalme eléctrico de 250 m.
- 4.** Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8 que "Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 **solo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presentación ley**" (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado, contiene un listado de "proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental", los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
- 5.** Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto "Fotovoltaico Cocharcas" debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las siguientes tipologías del artículo 3 del Reglamento del SEIA:
- "b) Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones"*
- "b.1) Se entenderá por línea de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV)"*
- "c) Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW"*
- 6.** Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en los literales b) y c) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que, sobre la base de los antecedentes aportados por el proponente, que dicen relación con potencia de la energía a generar y las características de la línea de transmisión, no reúnen las características y condiciones técnicas y operacionales señalados en el literal b.1) y c) del artículo 3 del reglamento del SEIA, por cuanto la energía declarada a generar (respaldada por lo antecedentes técnicos de los equipos) no supera los 3MW y la línea de transmisión corresponde a una línea de media tensión.
- 7.** Que, atendido lo precedentemente expuesto, es posible concluir que el Proyecto "Fotovoltaico Cocharcas", en los términos definidos en el artículo 3 letras b.1) y c) del RSEIA, no requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución. En base a lo antes indicado, y de acuerdo a los antecedentes entregados por el proponente, y debido a que su proyecto no se enmarca dentro del artículo 10 de

la Ley 19.300, modificada por la Ley 20.417 que crea el Ministerio de Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, el proyecto presentado a este Servicio no está obligado a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto ambiental, dado que su actividad no corresponde a una de aquellas listadas en el Art. 10 de la referida Ley.

8. En mérito de lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, que el proyecto "Fotovoltaico Cocharcas" **no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto especialmente en los considerandos N° 3, 5, 6 y 7 de la presente Resolución.
2. Que, este ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor Víctor Opazo Carvalho, Representante legal de la empresa Fotovoltaica Alfa SpA, **exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución**. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, comuníquese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese



CHRISTIAN ANDRÉS CIFUENTES BASTÍAS
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región del Biobío

ARS/PMC/ncm

Distribución:

- Señor Víctor Opazo Carvalho, Representante Fotovoltaica Alfa SpA

C/c:

- Superintendencia de Medio Ambiente
- Ilustre Municipalidad de San Nicolás
- Archivo SEA, Región del Biobío.